



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de julio de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00093-00

En la presente demanda ordinaria laboral, promovida por la señora LINA MARCELA FLOREZ GÓMEZ contra la sociedad C. I. DOÑA PAULA S. A., representada legalmente por el señor Mike Anthony Correa Sierra, o quien haga sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00093-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

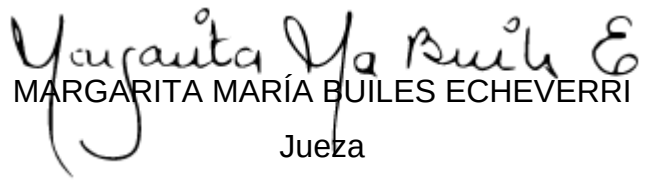
1. Aclarar quién o quiénes son los demandantes, pues en el inicio del poder se indica a la señora *“Beatriz Elena Vanegas Colorado y otros”*, pero quien lo firma es la señora Lina Marcela Flórez Gómez, anunciada como única demandante en el escrito de demanda.
2. En un nuevo poder indicar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado titulado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Acreditar el envío en forma simultáneo a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada en la dirección anunciada para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal, pues fue esta la dispuesta para tal fin, e igualmente, la prueba de no haberse entregado en dicho correo, o sea en ese canal digital en virtud a lo afirmado por la apoderada judicial, en cuanto la dirección se encuentra inactiva.
4. Adjuntar la evidencia referida a cómo obtuvo la dirección electrónica a la cual hizo el envío a la sociedad demandada del escrito de demanda y sus anexos, y de su entrega en la misma, dada la imposición de verificación del recibido efectivo del correo electrónico, y constatar el cumplimiento de este deber de la parte demandante, sin cuya acreditación no es posible admitir la demanda.
5. Indicar en el hecho cuarto (4º), sí al aludir al salario base, se trata del valor de la hora, el día o a qué corresponde.

6. Precisar por qué solicita en las pretensiones principales Séptima (7ª) y octava (8ª) la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C. S. T.
7. Manifestar de qué son consecuencia las pretensiones que denomina como “CONSECUENCIALES”, y las razones de ello, precisado además que una son las pretensiones declarativas y otras las de condena.
8. Indicar por qué solicita en las mencionadas pretensiones “CONSECUENCIALES”, se condene a la sociedad JOSÉ MIGUEL CORREA A Y CIA S. C. A., cuando la demanda no se encuentra contra la misma como demandada, y menos le fue otorgado poder por el demandante para instaurarla contra dicha sociedad.
9. Aportar, en caso de que la sociedad JOSÉ MIGUEL CORREA A Y CIA S. C. A. integre la parte demandada, un nuevo mandato judicial en el cual se le esté otorgando poder para demandar a dicha sociedad, y la acreditación del envío en forma simultáneo a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a tal sociedad a la dirección anunciada por ella para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal, con el correspondiente comprobante de recibo de correo electrónico, pues tiene que velar este despacho por el cumplimiento del deber de la parte demandante del envío referido, sin cuya acreditación se inadmite la demanda.
10. Esclarecer el trámite del proceso, por cuanto en la demanda lo señala como de mayor cuantía, precisado que en materia laboral los procesos son de única y doble instancia, según la cuantía de las pretensiones (art. 12 del C. P. del T. y de la S. S.), adecuado en estos términos los escritos citados.
11. Indicar la dirección de correo electrónico del demandante, o el canal digital para efectos de su notificación judicial.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO N° 2020-00093-00


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 058 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 22 de julio de 2020 a las 8
a.m.

La Secretaria 